

164-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el señor Luis Alonso Méndez Hernández, mediante el cual subsana la prevención que le fue formulada (fs. 35 y 36).

b) Informe del licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 37 al 88).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso recibido el día diez de diciembre de dos mil quince contra el señor Luis Alonso Méndez Hernández, Director Departamental de Educación de Morazán, departamento del mismo nombre, a quien se atribuyó la posible infracción del deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, y de la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, establecida en el artículo 6 letra h) de la LEG, por cuanto desde el año dos mil doce habría participado en el ascenso de su prima ***** , para el cargo de Coordinadora de Gestión Financiera y en las respectivas refrendas, y a partir del año dos mil quince para la plaza de Coordinadora de Logística y sus posteriores refrendas, ambos puestos de trabajo en dicha Dirección Departamental de Educación.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor Luis Alonso Méndez Hernández, ejerce el cargo de Director Departamental de Educación del Departamento de Morazán, desde el día uno de julio de dos mil nueve a la fecha, según consta en las certificaciones del acuerdo número 15-0932 de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve emitido por el Vicepresidente y Ministro de educación ad-honorem, la Resolución número 162 – 2012 emitida el tres de enero de dos mil doce por dicho Ministerio, y el contrato de servicios personales referencia 092/2012 suscrito el treinta de marzo de ese mismo año (fs. 6, 7, 70 al 76).

ii) La señora ***** , trabaja para el Ministerio de Educación desde el día treinta de septiembre de dos mil cinco, destacada en la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, hasta que fue trasladada por permuta el día uno de octubre de dos mil diez al cargo de Colaboradora Administrativa III, Encargada de la Unidad de Gestión Financiera en la Sección de EDUCO, en la Dirección Departamental de Educación de Morazán, y en el año dos mil

once fue delegada en el cargo de Coordinadora de Logística y Acreditadora Departamental de dicha Dirección, tal como se comprueba con las certificaciones del acuerdo número 12-0318 emitido por el Ministerio de Educación en fecha siete de octubre de dos mil cinco; del acta de reunión de toma de posesión del cargo de Unidad de Gestión Financiera en la Sección de EDUCO de la Dirección Departamental de Educación Morazán, de fecha diez de octubre de dos mil diez, así como las correspondientes refrendas de nombramiento hasta el año dos mil quince, y copia simple del memorando de comunicación interna entre el Director Departamental de Educación y la señora Bonilla Méndez, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once en virtud del cual se le comunica la delegación del cargo de Coordinadora de Logística en dicha Dirección (fs. 8 al 11, 77 al 83).

iii) El señor Luis Alonso Méndez Hernández es primo de la señora *****; encontrándose su relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad en línea colateral, según se determina con las certificaciones de:

a) La hoja de datos e impresión de imagen de la ficha mecanizada del Documento Único de Identidad del señor Luis Alonso Méndez Hernández, y la certificación de su partida de nacimiento, se establece que sus padres son los señores ***** y ***** (fs. 45 y 52).

b) La hoja de datos e impresión de imagen de la ficha mecanizada del Documento Único de Identidad de la señora ***** y la certificación de su partida de nacimiento, se constata que sus padres son los señores ***** y ***** (fs. 48 y 51).

c) Las partidas de nacimiento de los señores ***** y ***** se establece que ambos son hijos de ***** (fs. 53 y 55).

iv) Según informe de la Comisión del Servicio Civil de la Departamental de Educación de Morazán, suscrito el día veintiocho de febrero del corriente año, se determina que dicha Comisión tuvo conocimiento de la solicitud realizada por la señora ***** de fecha seis de noviembre de dos mil doce, para ocupar la plaza vacante de Coordinadora de Gestión Financiera de esa Dirección Departamental de Educación, pero por no existir disponibilidad de partida presupuestaria para dicha plaza, el proceso no se llevó a cabo.

Asimismo, señalan que esa Comisión dio trámite a la solicitud presentada por la señora ***** de fecha diez de febrero de dos mil quince a efecto de solicitar su ascenso como Técnico II de conformidad a los artículos 29 letra b) y 34 de la Ley de Servicio Civil (fs. 64 al 66, 85 y 86).

v) De acuerdo con la certificación de los documentos que evidencian el trámite y resolución brindada por la Comisión de Servicio Civil de la Dirección Departamental de Educación de Morazán a la solicitud presentada por la señora ***** el día diez de febrero de dos mil quince, se establece que dicha Comisión autorizó el ascenso de dicha servidora pública, del cargo nominal de Técnico III al cargo nominal de Técnico I o

Técnico II, bajo el mismo cargo funcional que había desempeñado desde el día dos de marzo de dos mil once (fs. 66 y 67).

vi) Al ser entrevistados por el instructor designado, los señores *****, *****, *****, y *****, miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Dirección Departamental de Educación de Morazán, coincidieron en indicar que en cuanto a la solicitud presentada el día seis de febrero de dos mil quince por la señora *****, a efecto que su plaza fuera reclasificada y por tanto recibiera un ascenso, de conformidad a la Ley de Servicio Civil; por lo que mediante resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, autorizaron el ascenso solicitado, y remitieron oficio al Director Departamental de Educación de Morazán. Además, explicaron que el Director no desempeña ningún rol o incidencia en los trámites de ascenso o promoción que ellos como Comisión realizan, y afirmaron que el señor Méndez Hernández, no intervino en el proceso de ascenso o promoción de la señora ***** (fs. 40, 41 y 84).

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, y la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, reguladas en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, pues –como ya se indicó– la documentación incorporada no revela elementos que permitan establecer que el señor Luis Alonso Méndez Hernández, Director Departamental de Educación de Morazán, desde el año dos mil doce haya participado en el ascenso de su prima *****, para el cargo de Coordinadora de Gestión Financiera y en las respectivas refrendas, y a partir del año dos mil quince para la plaza de Coordinadora de Logística y sus posteriores refrendas, ambos puestos de trabajo en dicha Dirección Departamental de Educación.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que pueda valorar a efecto de pronunciarse sobre la ocurrencia de los hechos objeto de aviso y determinar la existencia de las infracciones éticas atribuidas al señor Méndez Hernández.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto de aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

En consecuencia, respecto a las declaraciones testimoniales de los señores *****
*****, *****
*****, ***** y *****
*****, propuestas por el investigado; resulta innecesario recibir dichos testimonios por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Por tanto, y con base en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por el señor Luis Alonso Méndez Hernández.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Luis Alonso Méndez Hernández, Director Departamental de Educación de Morazán, departamento del mismo nombre.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN